



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 1

Sincelejo, cinco (05) de noviembre de dos mil trece (2013)

Naturaleza del asunto: Constitucional
Acción : Tutela – Incidente de Desacato.
Radicación : 77001-33-33-007-2012-00064-00
Demandante : Jorge Luís Cervantes Vergara.
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

1. ANTECEDENTES

En fecha 28 de noviembre de 2012, el señor Jorge Luís Cervantes Vergara, presentó incidente de desacato (f. 1-3) por el no cumplimiento de lo ordenado en sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012 (f. 5), el despacho mediante providencia de fecha 5 de diciembre de 2012 (f.6-7), admitió el incidente, procediéndose a notificar al ISS mediante oficio No. 621-2012 de fecha 13 de diciembre de 2013, y a Colpensiones mediante oficio No. 622-2012 de la misma fecha (f.8-9), manifestando ésta última en oficio de fecha 14 de diciembre de 2012, que la entidad no es parte dentro del proceso, que el ISS no ha hecho entrega del expediente administrativo del actor, que se ordene hacer su entrega y por último que una vez recibido el expediente se le conceda un mes para resolver de fondo el asunto (f.11-14). Por su parte el ISS en contestación realizada con oficio SS-CAP-SUC No.605 de fecha 19 de diciembre de 2012 (f. 30 y ss) informa que realizó las gestiones pertinentes para el envío del expediente a Colpensiones; por lo que por medio de providencia de fecha 20 de febrero de 2013 se decidió desvincular al ISS del trámite incidental y ordenar requerir a Colpensiones a fin de que informara sobre el cumplimiento del fallo (f.58), para lo cual se libró el oficio No. 0269-2013 (f.59), obteniéndose respuesta de Colpensiones en fecha 7 de junio de 2013 (f.60) en la que informa que mediante resolución, efectuó pronunciamiento de fondo, adjuntando con su comunicado la Resolución No. GNR 04852327MAR2013 (f.67-68).

2. CONSIDERACIONES

2.1. CON RELACIÓN AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO Y AL AUTO 110 DE 2013 PROFERIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Como es de apreciarse en el presente trámite incidental, la administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, si bien informa al despacho que dio cumplimiento a la orden preferida en el mencionado fallo, no aporta prueba con la que pueda demostrarse que al accionante se le haya notificado de la decisión tomada en la Resolución No. GNR 04852327MAR2013, de fecha 27 de marzo de 2013, lo que no permite al despacho tener conocimiento si se dio cumplimiento a la orden allí impartida, por lo que se haría necesario ordenar que se le requiera a Colpensiones.

Para decidir sobre el requerimiento a la administradora de pensiones, tendrá de presente el despacho, que la Corte Constitucional – Sala Novena de Revisión - en fecha 5 de junio de 2013, decretó una medida provisional en el trámite de revisión del expediente acumulado T-3287521, profiriendo el auto 110 de 2013, en el cual después de hacer un



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 2

extenso análisis sobre el cumplimiento de los términos para resolver las solicitudes pensionales en el Régimen de Prima Media, determinó un plan de acción para dar respuesta a las solicitudes radicadas en su momento ante el Instituto de Seguros Sociales, o contra resoluciones en que el ISS resolvió sobre el reconocimiento de una pensión o,

sobre los incidentes de desacato por tutelas concedidas por acciones u omisiones de esa entidad, para lo cual estableció las siguientes reglas:

" 1) en los casos en que se cumplan las reglas de procedibilidad formal y material de la acción de tutela (SU-975/03 f.j. 3.2.2.), el juez concederá la tutela del derecho de petición o el reconocimiento de la pensión, según el caso, pero dispondrá que Colpensiones tiene hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir el fallo de acuerdo al orden de prioridad de que trata esta providencia, salvo en el caso de las personas ubicadas en el grupo con prioridad uno, evento en el cual deberá acatarse la sentencia dentro del término dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia y; 2) Colpensiones tendrá hasta el 31 de diciembre de 2013 para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de una pensión, por lo que las sanciones por desacato dictadas a la fecha de proferimiento de este auto se entenderán suspendidas hasta dicho momento (Supra 30 a 39)."

Analizados los parámetros dispuestos por la Corte Constitucional para cada una de los tres grupos de prioridad, aprecia el despacho que la situación del accionante en el caso concreto, se ajusta al contenido de las reglas fijadas para el primer grupo de prioridad, lo que se extracta del informe de calificación de pérdida de capacidad laboral obrante a folio 6 del cuaderno principal, en el que se le califica una PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL del 64.84%, lo que basta para que se ordene oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, solicitándole que remita con destino al incidente de desacato copia de la planilla en la que conste que al señor Jorge Luís Cervantes Vergara, se le notificó la decisión tomada en la Resolución No. GNR 04852327MAR2013, de fecha 27 de marzo de 2013. Para lo anterior se le concederá el término de diez (10) días, los que iniciaran a contarse a partir del día siguiente en que reciba el oficio de requerimiento en su sede. Hágasele la advertencia que de no dar cumplimiento a la orden anterior dentro del término indicado, se dará inicio a los trámites de ley para imponer sanción.

3. DECISIÓN

PRIMERO: Por secretaría REQUIÉRASE por única vez a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, solicitándole que remita con destino al incidente de desacato copia de la planilla en la que conste que al señor Jorge Luís Cervantes Vergara, se le notificó la decisión tomada en la Resolución No. GNR 04852327MAR2013, de fecha 27 de marzo de 2013.

Infórmesele que para lo anterior se le concederá el término de diez (10) días, los que iniciaran a contarse a partir del día siguiente en que reciba el oficio de requerimiento en su sede. Hágasele la advertencia que de no dar cumplimiento a la orden anterior dentro del término indicado, se dará inicio a los trámites de ley para imponer sanción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 3

SEGUNDO: VENCIDO el terminó anterior ingrese el expediente al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes de la providencia anterior, hoy <u> -11- 2013 </u> a las ocho de la mañana (8 a.m.)</p> <p>_____ EUDITH MARÍA PALENCIA ÁVILA Secretaria</p>
--

ejvs